

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 327

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO BLOQUE F.U.P. PROY. DE LEY ESTABLECIENDO QUE EL SALARIO BÁSICO, DEBERÁ SER EQUIVALENTE AL “SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL” QUE SE ESTABLEZCA EN EL ÁMBITO NACIONAL.

Entró en la Sesión 18/08/05

Girado a la Comisión 5, 1 y 2
Nº:

Orden del día Nº: _____

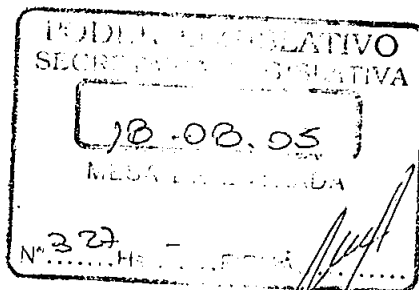


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO

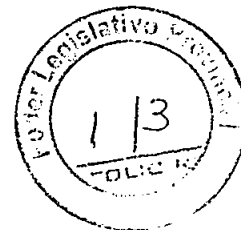
Bloque Frente de Unidad Provincial



327/05

S-12

19-8-05



Sr. Presidente:

Es de toda evidencia que algunos sectores de trabajadores de la Provincia perciben salarios que se encuentran por debajo del denominado " salario mínimo vital y móvil " que se halla fijado en el orden nacional.

Baste citar -entre otros- a quienes prestan servicios en el gremio de la construcción , en el ámbito del sindicato de trabajadores de seguridad, los trabajadores del comercio y los obreros textiles.

Es indudable que los trabajadores constituyen el sector social más desprotegido y que, con su salario, deben atender sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.

Esos requerimientos indispensables no pueden ser cubiertos con un magro salario básico que en algunos casos no supera los trescientos pesos (\$ 300.-), lo que importa que muchos trabajadores resulten privados de las mínimas condiciones de supervivencia , circunstancias que resultan agravadas en razón de que no resulta similar vivir en la Capital Federal que en el extremo sur de la Patagonia , lugar en el cual algunos gastos que se deben atender son mayores en varios rubros (entre ellos los servicios de gas y de energía eléctrica).

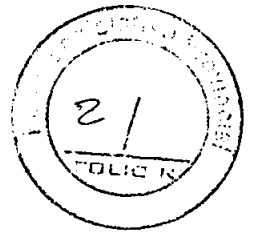
Nuestra Constitución Provincial determina para quienes habitan en nuestra Provincia los siguientes derechos : En su art. 14 inc. 2° el derecho a la salud , en el inc. 4° del mismo artículo el derecho a gozar de iguales oportunidades ; mientras que el art. 16 inc. 1° de la misma dispone que los trabajadores poseen el derecho a condiciones laborales equitativas , dignas , seguras , salubres y morales , el inc. 2° de esa norma consagra el derecho al mejoramiento económico , el inc. 4° a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil y el inc. 5° el derecho a una retribución acorde al medio en que se preste el trabajo


La Constitución Nacional prevé -asimismo- entre sus disposiciones la protección del trabajador a través de condiciones dignas y equitativas de labor y el goce de un salario mínimo vital y móvil (art. 14 bis).


LUIS DEL VALLE VELAZQUE.
Legislador
F.U.P.

Esta Legislatura cuenta con facultades suficientes para subsanar esa desigualdad social y sancionar la norma que se propone en este proyecto atento las facultades conferidas por el art. 105 inc. 37° de la Carta Magna Provincial.

Por ello solicito que mis pares den aprobación al presente proyecto de ley.




LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



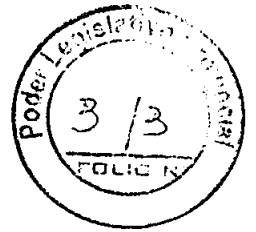
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO

Bloque Frente de Unidad Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO , ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° : Establézcase que el salario básico de los trabajadores del ámbito privado y los dependientes asalariados de todos los poderes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego , Antártica e Islas del Atlántico Sur, incluidos los entes descentralizados, deberá ser equivalente al " salario mínimo vital y móvil " que se establezca en el ámbito Nacional.


Artículo 2° : Ese salario básico deberá incrementarse de manera automática en cada oportunidad en que sea modificado por el Gobierno de la Nación el " salario mínimo , vital y móvil ".

Artículo 3° : Los demás ítems , conceptos o rubros que integran también el salario de los trabajadores del ámbito privado o de la administración pública , se continuarán abonando en forma similar en que hasta la fecha se satisfacen.

Artículo 4°: Ninguna norma podrá cercenar el derecho constitucional al " salario mínimo vital y móvil " aquí reconocido , ni tampoco disminuir , reformar o recalcular , los demás ítems que componen el salario de los trabajadores en desmedro de su aplicación en forma idéntica a la que se liquidan a la fecha.

Artículo 5°: La presente deberá ser reglamentada en el plazo de diez (10) días.

Artículo 6° : Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincia


LUIS DEL VALLE VELA
Legislador
F.U.P.